

Javier Cascante
Superintendente

21 de octubre del 2005

SP-A-069

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 712 del Código de Comercio, establece que los títulos valores se pueden transmitir por simple tradición, esto es al portador; y que el numeral 38 inciso f) de la Ley 7523 establece como atribución del Superintendente adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión y fiscalización.

SEGUNDO: Que de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, que establecen: “*Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio. b) Mantener cuentas nominativas, no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas, ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos*”, existen actualmente una serie de mecanismos y registros establecidos con el fin de que los supervisados, identifiquen adecuadamente a sus clientes, así como las transacciones que éstos realicen en efectivo. Sin embargo, la transmisión de cheques, certificados de inversión, depósitos a plazo y cualquier otro título valor **emitidos al portador**, en moneda nacional o extranjera, originados localmente o en el exterior, no se encuentra contemplado en los **registros** vigentes.

TERCERO: Que la recepción y emisión de, certificados de inversión, depósitos a plazo y cualquier otro título valor emitido al portador, en moneda nacional o extranjera originado localmente o en el exterior, no permiten cumplir a cabalidad con lo dispuesto en los incisos citados anteriormente.

CUARTO Que en las investigaciones realizadas recientemente por las autoridades administrativas y judiciales, relacionadas con la comisión de delitos económicos y casos de corrupción, se ha puesto de manifiesto, la necesidad de que las entidades participantes en el sector financiero, identifiquen y ejerzan un control **eficiente** y **suficiente** sobre las transacciones que se realicen con valores al portador, para evitar que las entidades se expongan a un riesgo de

“Valor del mes: *Credibilidad*”

SP-A-069

Página No.2

reputación innecesario, así como a incumplimientos a la Ley 8204 por insuficiencia en la identificación de los clientes.

QUINTO: Que por las razones expuestas, varias entidades financieras han considerado la utilización de estos títulos como inconveniente y, a pesar de que la emisión de títulos al portador es legal, han decidido no emitir valores al portador o en su defecto aumentar las medidas para su control.

POR TANTO DISPONE:

PRIMERO: Las Operadoras de Pensiones deben llevar, en relación con los valores al portador, excepto cheques, el registro de todos los aportes al régimen voluntario por ese medio.

SEGUNDO: Las Operadoras de Pensiones deben remitir mensualmente a la Superintendencia, el cuadro que se adjunta, en un plazo no mayor a los primeros **quince días** naturales del mes siguiente.



